

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 504

POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 6º, EL ARTÍCULO 9, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 17, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 6º, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

El Gobierno del Estado se integra por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en tanto que este último se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, cuyo órgano superior es el Pleno integrado por las Magistradas y Magistrados que la conforman.

Que la función primordial del Poder Judicial del Estado, es administrar justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en la Ley Orgánica que lo rige.

Que al Pleno como órgano máximo del Supremo Tribunal de Justicia, le corresponden las decisiones tanto administrativas como jurisdiccionales que le confieren las legislaciones federal y local aplicable en general, sobre asuntos que por su relevancia deben acordarse atento a su urgencia e importancia que requieran.

Que en congruencia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de propiciar mayor funcionalidad, así como facilitar la celebración y desarrollo de las sesiones de ese órgano superior que redunde en un servicio jurisdiccional con mayor beneficio de carácter social e institucional, se estima indispensable hacer una nueva reconsideración sobre el *quórum* establecido actualmente para el oportuno desarrollo del Pleno.

Que con motivo de brindar un servicio jurisdiccional y administrativo acorde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, misma que establece la obligación de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial; es de gran trascendencia e importancia modificar la fórmula a través de la cual se celebran las sesiones ordinarias del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, a fin de salvaguardar las facultades jurisdiccionales como administrativas inherentes a este cuerpo colegiado.

La fórmula que actualmente rige para la celebración de las sesiones de Pleno, menciona que se deberán atender a las tres cuartas partes de los integrantes del H. Pleno del Supremo Tribunal para la declaración del quórum correspondiente. En tal circunstancia, para la tramitación de los asuntos de interés atento a que actualmente ese

órgano colegiado se integra por 10 Magistrados y las tres cuartas partes representan el 7.5 de sus integrantes, esto conlleva a que para las sesiones de Pleno se debe contar cuando menos con la asistencia de 8 Magistrados; este número de miembros es elevado si se toma como referencia las disposiciones establecidas en otros Poderes Judiciales del país. Por ello, es que se estima necesario regular a partir de esta reforma un mínimo de asistencia a las sesiones, equivalente al 50% de las Magistradas y Magistrados integrantes del mismo, por considerar que esta fórmula es adecuada para el interés que se persigue de la sociedad, privilegiando un servicio de mayor calidad para atender sus necesidades y elevar la funcionalidad de los procesos en esta institución.

Motivo por el cual, se aprecia la viabilidad de modificar esta condición de sus integrantes para la celebración de las sesiones, incorporando esta fórmula de "la mitad de sus miembros" entre ellos, el Magistrado Presidente por la calidad que reúne en sí mismo. Como una práctica de asambleas de órganos colegiados, es importante señalar que en materia mercantil, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 143 párrafo tercero, que:

"Artículo 143.- Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad."

Tomando en cuenta esta disposición, es pertinente considerar dicha fórmula para efectos de la integración legal de quórum del H. Pleno del Supremo Tribunal; así como incorporar en esta Ley lo referente a que, en materia administrativa el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad sólo en caso de empate, citada facultad que si bien se encuentra contemplada en su Reglamento Interior, se estima necesaria su inclusión en el presente ordenamiento.

Que lo relativo a los días en los cuales deban realizarse las sesiones ordinarias, es menester analizar la necesidad de convocarse cotidianamente los lunes de cada semana, tal y como lo señala el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, dada la prioridad de atender asuntos de interés en el tiempo pertinente, ya que la diversidad de actividades que se reúnen en las Salas así como en la Presidencia del Supremo Tribunal, se podrían ver rebasadas a fin de priorizar las sesiones ordinarias.

En este sentido, la experiencia de otras entidades federativas indica, que las convocatorias pueden surgir en diversos lapsos de tiempo con relación a la necesidad de los asuntos que ameriten su conocimiento; algunas Leyes Orgánicas señalan que las sesiones se desarrollarán en un tiempo de "una vez cada 30 días", "los primeros días de cada mes" y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua, no señala fecha para la celebración de las sesiones, por lo que, constituye una opción viable para el Supremo Tribunal del Estado, no obstante, se considera pertinente señalar que las sesiones deberán celebrarse una vez al mes, pues dada la cantidad de Magistrados y sus responsabilidades contenidas en este mismo ordenamiento, permitirían atender la convocatoria del Magistrado Presidente cuando los asuntos que deban conocerse, ameriten realizar un Pleno ordinario o extraordinario.

Que tratándose de los acuerdos generales de Pleno, atendiendo su relevancia y trascendencia, es pertinente considerarlos en la fracción XXV del artículo 17 de la Ley Orgánica en cuestión, por implicar decisiones de gran importancia para el desarrollo de las actividades jurisdiccionales, así como administrativas que son facultad de ese cuerpo colegiado, no obstante que estén previstos en el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 504

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 6º, el artículo 9, así como la fracción XXV del artículo 17, y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 6º, todos la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6º.- ...

...

El Pleno se compone de los Magistrados Propietarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia pero, **para que éste pueda sesionar válidamente**, bastará la presencia de la **mitad** de sus miembros. Los Magistrados Suplentes y Supernumerarios formaran parte del Pleno cuando sustituyan a los Magistrados Propietarios y desempeñaran además las funciones que se contienen en la presente Ley.

...
...
...

En materia administrativa, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 9.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno Ordinario **por lo menos una vez al mes preferentemente los días lunes**, para el ejercicio de las atribuciones que le confieren las fracciones IV, V, VII, VIII y X del artículo 74 de la Constitución Política del Estado **y el artículo 10 de esta Ley**. En Pleno Extraordinario, previa convocatoria del Presidente, para conocer y resolver de los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, VI y IX del mismo precepto constitucional **y el artículo 11 de esta ley**.

ARTÍCULO 17.- El presidente tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

I a la XXIV.-...

XXV.- Las demás que determinen las **Leyes, reglamentos y acuerdos generales del Pleno**.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de abril del año dos mil doce.

C. ENRIQUE ROJAS OROZCO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 9 nueve del mes de abril del año 2012 dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBEIRNO, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica.